



Siete de septiembre del dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2245  
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2023-00275-00

### CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto judicial a esta dependencia conocer de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, incoado a través de abogada por el señor FERNANDO ZAPATA PATIÑO, en contra de la empresa IONVERSE TECHNOLOGY ADAVANCE, con una de las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se declare que los contratos esta resueltos por no haberse producido la entrega material de los vehículos de los contratos de compraventa celebrado entre el Sr. JAIME ALONSO VARGAS SALAZAR representación legal de la empresa IONVERSE TECHNOLOGY ADAVANCE y el señor FERNANDO ZAPATA PATIÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín en su calidad de comprador de los vehículos DONGFENG RICH 6 pickup 4 x4 DRIVE, y DONGFENG AEULUE GS E1.”*

Además, e indicó por la parte actora en el hecho primero de la demanda y lo cual se corroboró en el Certificado de Existencia y Representación de la empresa demandada, que está tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá DC. (Ver anexo 0001).

De acuerdo a lo anterior, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato, con trámite Verbal, previas las siguientes:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial. El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado. Por su parte, el numeral 5º del mencionado

artículo, establece que en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante dirigió la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Itagüí, sin embargo, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>1</sup>, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, **se constata que el domicilio principal de la demandada IONVERSE TECHNOLOGY ADAVANCE es en la ciudad de Bogotá**, y dicha sociedad no cuenta con sucursal en esta municipalidad, según lo demuestran los folios 26 al 38 de los anexos acompañados con la demanda, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P. y mucho menos que el Juez competente sea a capricho o criterio de la parte demandante, ya que esta faculta se encuentra reglada en nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

Además, en el acápite de notificaciones de la demanda, las direcciones relacionadas para el efecto, por la apoderada judicial, corresponde a la del domicilio principal de la demandada, que, como se advirtió, es en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, también el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 28 del C.G.P., podría concurrir en el presente caso para definirse la competencia, si se tiene acreditado tal como lo indica la norma, a saber:

*“...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

Del análisis de los contratos<sup>2</sup> allegados junto a la demanda se vislumbra que los mismos fueron suscritos entre las partes en la ciudad de Bogotá DC, y no se dijo nada respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, por ende, se tendrá que atender únicamente al factor territorial para definir el Juez competente, en este caso correspondería al Juez del domicilio del demandado.

---

<sup>1</sup> Ver anexo 0001 folios 26 al 38.

<sup>2</sup> Ver folios 11 al 26 anexo 0001

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de la persona jurídica, esto es, al Juez Civil del Circuito de Bogotá, en virtud del domicilio principal de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

### RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda Verbal incoada por el señor FERNANDO ZAPATA PATIÑO en contra de la sociedad IONVERSE TECHNOLOGY ADAVANCE, por falta de competencia factor territorial, conforme a lo expuesto anteriormente.

Segundo: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Cundinamarca) - Reparto, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 36 fijado en la página web de la Rama Judicial el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

